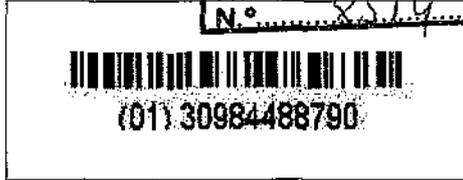


AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
17 MAYO 2017
REGISTRO DE ENTRADA
N.º 8514



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2017/0003833



Procedimiento Abreviado 70/2017 D
Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 135/2017

En Madrid, a 11 de mayo de 2017.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 70/2017, en el que la Procuradora Dña. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Majadahonda, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda de 26 de octubre de 2016, que practica la liquidación de los recibos del IBI correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y defendido por el Letrado D. [REDACTED]

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 10 de mayo de 2017, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 1.910,80 euros.

Con fecha 18 - 5 se pasa el dicto de S.J.



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emiso por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2017.05.12 13:36:56 CEST

Partes en conformidad con el procedimiento [REDACTED]



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927256598078985832815

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda de 26 de octubre de 2016, que practica la liquidación de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015, en base a la revisión de los valores registrales en la Gerencia Regional del catastro de Madrid, y como consecuencia de lo declarado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega la nulidad de pleno derecho de las nuevas liquidaciones por considerar prescrito el derecho de la Hacienda Pública para ejercer el derecho de liquidación., ya que la Administración había infringido de manera evidente las normas reguladoras del procedimiento en la determinación de las ponencias que dieron lugar a la liquidación primera del impuesto y así quedó de manifiesto en la Sentencia que ahora se trata de aplicar. Así, no pueden mantenerse las consecuencias perjudiciales para el administrado que se hayan producido con anterioridad a la resolución anulada. Muestra, en segundo lugar, su disconformidad con el Decreto de Alcaldía en el que se acuerda la devolución de intereses de demora por la diferencia compensada.

TERCERO.- La Administración demandada considera que no existe prescripción de la deuda y en cuanto a la compensación llevada a cabo en los intereses devengados y acreditados, ha de hacerse sobre el sobrante de lo que debe abonar el Ayuntamiento, no sobre el total débito exigido en la liquidación primitiva. Así, se opone a la estimación de la demanda, basándose en los propios fundamentos que obran en la resolución que impugna.

CUARTO.- El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone: *“La liquidación y recaudación, así como la revisión de las actas dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de recanocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartada.*

2. Los ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. Los ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de esta ley, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año. ...”.

A la hora de valorar las cuestiones que se plantean en la demanda, hay que poner de manifiesto que la Sentencia nº 423, de 27 de mayo de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, examinó la impugnación de la resolución dictada por el tribunal económico-Administrativo Regional de Madrid de 28 de octubre de 2010, relativa a la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro respecto de determinados bienes inmuebles propiedad del recurrente, en base a la nueva Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos de 1 de enero de 2008. La Sala declara la nulidad de las liquidaciones practicadas por falta absoluta de motivación y de justificación de los criterios de valoración adoptados en el procedimiento.

En ejecución de esta Sentencia, la Gerencia Regional del Catastro emitió nueva resolución, anulando el valor catastral derivado del procedimiento de valoración colectiva en fecha 31 de agosto de 2016 y manteniendo el valor catastral que tenía asignada la finca del recurrente con anterioridad, actualizado según lo establecido en el art. 32 del RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Como consecuencia de ello, el Ayuntamiento gira los recibos de IBI correspondientes a los años 2008 a 2015.

Habiendo sido solicitada la devolución de ingresos indebidos, el Ayuntamiento dicta la resolución de fecha 26 de octubre de 2016, que ordena la compensación de los intereses devengados solicitados con el importe de la nueva liquidación practicada.

QUINTO.- La reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que las eventuales irregularidades en la tramitación de los expedientes administrativos únicamente provocarán la anulación de los acuerdos impugnados cuando dicha irregularidad haya generado indefensión al interesado (STS de 6 de mayo de 1987).



De acuerdo con lo anterior, no puede estarse a la anulación del acuerdo impugnado, toda vez que la anulación de las ponencias no ha generado indefensión al interesado, más allá de la posibilidad de la correcta aplicación de las ponencias que con anterioridad estaban vigentes, ya que se observa que el acto administrativo aquí impugnado contempla nuevamente aquellas bases preexistentes sobre las que ha aplicado el Impuesto.

La anulación de las ponencias mediante sentencia judicial no lo ha sido por considerar que aquellas fueran nulas de manera radical, sino tan solo por falta de motivación. Así, los actos anulados producen el efecto interruptivo de los actos liquidados.

Y en este contexto, es unánimemente aceptado que el plazo de prescripción para exigir la deuda tributaria es de cuatro años, y que se interrumpe por cualquier acción de la Administración tributaria realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda y por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase como establecen los artículos 64 y 66 de la Ley 230/1963 y 66 y 68 de la nueva Ley 58/2003, plazo que, indudablemente, y así ha tenido oportunidad de recordarlo el Tribunal Supremo, es distinto del plazo de prescripción para la determinación y liquidación de la deuda, así como que los actos interruptivos de los plazos de prescripción de la acción para proceder a determinar el importe de la liquidación no afectan a la interrupción de los plazos prescriptivos del derecho a exigir el pago del importe de la deuda tributaria.

Como quiera que las liquidaciones que devenían ilegales en cuanto apoyadas en las ponencias que han sido declaradas nulas, debían ser sustituidas por otras que resultaran acorde a derecho, la opción de la Administración por determinar la deuda y liquidación en base a las anteriores ponencias vigentes es, sin duda, un nuevo acto administrativo de determinación, sometido al plazo de prescripción de cuatro años, pero interrumpido por la interposición del recurso que dio lugar a la anulación de las ponencias, sin que pueda apreciarse en este caso que se ha producido la prescripción alegada.

Por último, en cuanto a la compensación de deuda con el importe de los intereses a devolver, debe ser igualmente desestimado este motivo de impugnación, porque, tal como alega el representante del Ayuntamiento, es jurisprudencialmente reconocido –Scias., entre otras nº 465/2003, de 17 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias- que el reconocimiento de intereses sobre un ingreso indebido atañe a este ingreso indebido; en el caso actual, al exceso cobrado por la Administración en un primer momento, y no al total de la deuda exigida por el Ayuntamiento, lo que conduce a declarar que el Ayuntamiento ha cumplido las normas concernientes de Derecho.

SÉPTIMO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas procesales a la parte actora, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de **D. [REDACTED]** contra la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda mencionada más arriba, la cual confirmo por considerarla ajustada a Derecho. Con imposición en costas a la parte actora, respecto de las causadas en este proceso.

Notifíquese esta sentencia a aquellos que fueren parte en estas diligencias y hágaseles saber a todos ellos que la presente resolución es firme al no haber contra ella recurso alguno de naturaleza ordinaria.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

